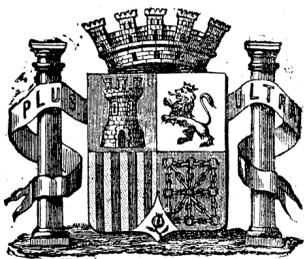


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses, Por seis meses) with corresponding prices in Escudos and Mils.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que D. Sebastian Rodriguez Centeno, en union con otros propietarios de la dehesa nombrada Campo comun, de Villanueva de los Castillejos, procedente de los Propios de esta villa, acudieron con un interdicto de recobrar contra D. José Tenorio Ponce, vecino de la Puebla de Guzman y propietario de otra dehesa lindante con la anterior llamada El Campo, que fué de los Propios de San Bartolomé de la Torre, porque habia aquel entrado de autoridad propia en la dehesa de los querellantes, ocupando más de 100 fanegas de tierra, agregándolas a su finca, y aprovechando los esquilmos y leñas como si fuera el terreno de su propiedad.

Que admitido el interdicto, se suscitó sin audiencia del querrelado y recayó auto restitutorio.

Que el Administrador económico de la provincia ofició al Juez manifestando que en la Administracion de Hacienda se instruya expediente con el fin de deslindar aquellas dehesas, vendidas ámbas por la nacion; que la demanda era improcedente por haberla admitido el Juzgado antes de que resultara apurada la via gubernativa, y que además, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 de la ley de Contabilidad de 1850, en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y por la real orden de 11 de Abril de 1860, correspondia entender de la cuestion á las Autoridades administrativas; por todo lo que, caso de que el Juzgado insistiera en conocer, debia aceptar el oficio como requerimiento de inhibicion y dar por entablada la competencia.

Que con suspension del procedimiento, el Juez sustanció el incidente y mantuvo su jurisdiccion, alegando para ello que los compradores de las dehesas estaban ya en la quietud y pacifica posesion; que por lo tanto las cuestiones á que quiera motivo el deslinde de estas fincas eran de carácter civil, sujetas á la competencia de los Tribunales de justicia; que el requerimiento no habia sido dirigido por el Gobernador de la provincia, ni que se habia oido sobre la competencia á la Diputacion provincial.

Que el Administrador económico, fundándose en lo dispuesto en el decreto de 28 de Diciembre de 1849 y en la orden de 30 de Junio de 1860, sostuvo que tenia derecho para requerir de inhibicion al Juzgado, y que era competente para conocer, elevándose las actuaciones y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley de Gobierno de provincias vigente, que entre las atribuciones de los Gobernadores comprende la de promover competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

Vista la orden de 30 de Junio de 1860, que establece las Administraciones económicas de las provincias y determina las atribuciones de los Jefes de aquellas dependencias.

Considerando que entre las facultades asignadas á estos funcionarios por la orden antes citada no aparece la de promover contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios.

Considerando que, según lo que con repetición se ha declarado en casos análogos y confirma la ley de 21 de Octubre de 1868, es privativo de los Gobernadores suscribir estos conflictos, que tienen carácter de cuestiones de orden público, única y exclusivamente atribuidas al delegado superior del Gobierno en cada provincia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado. Madrid veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de Marzo de 1870, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Aracena y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Emilio de Sola con D. José Leon Mora y D. Domingo Villatoro sobre desahucio de una mina, y en el día sobre queja deducida por Sola contra el Juez ante la expresada Sala:

Resultando que en 4 de Octubre de 1867 Mora y Villatoro entablaron contra Sola demanda de desahucio de la mina denominada Nuestra Señora del Rosario y demás que pudieran estar comprendidas en el arrendamiento que al mismo habian hecho; y celebrado el juicio verbal prevenido, exponiendo las partes lo que tuvieron por conveniente, dictó el Juez sentencia en 29 de Octubre del mismo año declarando haber lugar al desahucio solicitado, con los pronunciamientos consiguientes y expresa condenacion de costas á Sola.

Resultando que este apeló de dicha sentencia, y por auto de 8 de Noviembre siguiente se le denegó la apelacion; y habiendo pedido Sola reposicion de este auto, fué tambien negada por otro de 15 del mismo mes, del cual apeló, é igualmente le fué denegado el recurso por providencia de 18.

Resultando que Sola acudió á la Audiencia en queja de los procedimientos del Juez, y pidió se ordenara al mismo que remitiera los autos por no haber debido denegar las apelaciones que ante él se propusieron, y se le ordenara tambien la suspension del cumplimiento de la providencia de 29 de Octubre.

Resultando que la Sala primera de la Audiencia mandó que el Juez informara con justificacion, y en su virtud se remitió por el que estaba encargado interinamente de la jurisdiccion testimonio de varios particulares; y

formado el apuntamiento, se entregaron las actuaciones á la parte de D. Emilio Sola para instruccion, y al devolverlas manifestando su conformidad pidió por otrosí que se adicionara el testimonio con otros particulares que designó en escrito de 31 de Marzo:

Resultando que dada cuenta por Relator, la referida Sala, por auto de 17 de Abril de 1868, declaró no haber lugar al recurso de queja propuesto por Sola, ni á la adiccion del testimonio solicitado en su citado escrito:

Resultando que Sola suplicó de dicho proveído, pretendiendo se dejara sin efecto y se accediera á la adiccion del testimonio solicitado; y en el caso de insistirse en la denegacion de dicha solicitud, se señalase al menos día para la vista á fin de que pudiera informar su Letrado defensor y resolver despues el Tribunal lo que estimase arreglado á derecho.

Resultando que por auto de 29 del referido mes de Abril se declaró no haber lugar á suplicar y enmendar la providencia del día 17, y mandó que se llevase á efecto; y que en 13 de Mayo se interpuso por D. Emilio Sola recurso de casacion en el fondo, fundándose en varias disposiciones legales que citó y en la forma, alegando la causa 3.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la mencionada Sala, por auto de 23 de Mayo de 1868, declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Sola, quien apeló de este proveído, y en su virtud se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil el recurso de casacion se da contra todas las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas que se expresan en los artículos 1.012, 1.013 y siguientes, y según el art. 1.011 se entiende por sentencia definitiva para dicho efecto lo que aun cuando haya recaido sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que con arreglo al art. 1.028 de la misma ley, interpuesto el recurso, la Sala debe únicamente examinar, para admitirle en el fondo, si la sentencia contra que se interpone ha recaido sobre definitiva, si se ha interpuesto en tiempo, si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantadas; y en los recursos que se fun-

den en una de las causas expresadas en el art. 1.013, si además ha sido reclamada la omision ó falta de la manera prevenida en el art. 1.019, con la modificacion establecida en el 1.020, siendo de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo toda otra cuestion:

Considerando que el auto de la Sala declarando no haber lugar al recurso de queja propuesto por Sola contra los autos del Juez que desestimaron toda apelacion y recurso sobre su sentencia tiene el carácter de definitivo respecto al recurrente, por cuanto pone término al pleito de desahucio y hace imposible su continuacion, sin que proceda tampoco la instauracion de otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del actual por no hallarse comprendido en las excepciones del art. 1.014 de la citada ley de Enjuiciamiento:

Considerando que en la interposicion del recurso en cuanto á la forma concurren tambien todas las circunstancias necesarias para su admision, no habiendo habido posibilidad de reclamar la subsanacion de la falta comprendida en la causa tercera del art. 1.013, porque entregados los autos en segunda instancia para informar, y devueltos en este sentido, se sentenció despues sin citacion ni señalar día para vista; y pedido por Sola que se suplicara, enmendada ó repusiera, se desestimó la suplica:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla; admitimos el recurso de casacion en los dos conceptos que ha sido interpuesto, y mandamos que constituido por el recurrente el depósito prevenido por la ley se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Marzo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLAS FILIPINAS.—MES DE NOVIEMBRE DE 1869. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1869 Y 1870.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPÍTULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA SANTIPLICAR LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DICHO MES, QUE SE PUBLICA EN LA GACETA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1865.

Table with columns for Designacion de los Gastos, Por capítulos, and Por secciones. It lists various expenses for the Philippines, categorized into sections like Obligaciones Generales, Hacienda, Marina, and Guerra.

Table with columns for Designacion de los Gastos, Por capítulos, and Por secciones. It lists various expenses for the Spanish mainland, categorized into sections like Hacienda, Marina, and Guerra.

Table with columns for Designacion de los Gastos, Por capítulos, and Por secciones. It lists various expenses for the Spanish mainland, categorized into sections like Gobierno, Fomento, and Guerra.

Table with columns for Designacion de los Gastos, Por artículos, and Por capítulos. It lists various expenses for the extraordinary budget, categorized into sections like Estado, Hacienda, and Fomento.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta en subasta pública de las maderas y leñas procedentes de 81 árboles existentes en la Conservaduría del Retiro; cuyo acto se celebrará en esta Direccion general el día 12 del actual, á la una de su tarde.

En el mismo día y local se verificará á continuacion otra subasta de 414 palos de varias maderas, procedentes del referido Sitio del Retiro.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en este centro directivo.

Madrid 3 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 10 por 100 del precio de su tasacion, el arrendamiento de la primera parte del Quinto de Titulacion en concepto de pasto y labor; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 17 del corriente mes, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos á los licitadores.

Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Direccion general de Rentas.

Año económico de 1869-70. MES DE ENERO DE 1870.

NOTA de la recaudacion obtenida en esta capital por derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

Table with columns for Entregado hasta fin de Diciembre, Enero, and TOTAL. It lists various political and administrative categories and their corresponding revenue figures.

Table with columns for Entregado hasta fin de Diciembre, Enero, and TOTAL. It lists various political and administrative categories and their corresponding revenue figures.

Table with columns for Entregado hasta fin de Diciembre, Enero, and TOTAL. It lists various political and administrative categories and their corresponding revenue figures.

Table with columns for Entregado hasta fin de Diciembre, Enero, and TOTAL. It lists various political and administrative categories and their corresponding revenue figures.

Table with columns: Entregado hasta fin de Diciembre, Idem en Enero, TOTAL. Rows include El Monte-pío Universal, La Península, La Gaceta de la Bolsa, etc.

Table with columns: PARA LAS ANTILLAS, PARA FILIPINAS. Rows include La Integridad, La Patria, La Opinión Nacional, etc.

Table with columns: RESÚMEN. Rows include Para la Península, Para las Antillas, Para Filipinas.

Madrid 28 de Febrero de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 644 al 810, que comprenden todos los títulos del por 400 consolidado presentados a renovar el 1.º del corriente, por valor en junto de reales vellón nominales 99.471.000, pueden acudir a la Tesorería de la Deuda desde el martes 8, de diez a dos del día en los no feriados, a recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia de aquellos.

Madrid 6 de Marzo de 1870.—El Secretario, José María Mury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Administración económica de la provincia de Madrid.

En el pleito contencioso-administrativo seguido entre D. Rafael Bertran de Lis y la Administración general del Estado sobre la adjudicación a favor del último de las fincas dadas en fianza por el primero para responder a la mejor gestión del cargo de Recaudador de Contribuciones que fué de la provincia de Madrid en los años de 1863 a 1866 inclusive, a consecuencia del alcance que apareció contra el mismo; después de procederse por la vía de apremio contra los bienes hipotecados por dicho Sr. Bertran de Lis, que resultó en nulidad por protestas verificadas en el remate celebrado en 13 de Noviembre del año de 1867, el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia pronunciada en 29 de Diciembre del año último de 1869, publicada en la GACETA DE MADRID, declara:

1.º Que volviendo al acto válido y subsistente de la retasa hecha para la segunda subasta en 18 de Octubre de 1866 de los bienes de la fianza de D. Rafael Bertran de Lis, deben suarse estos a la venta de nuevo por aquella Administración, y si no hubiese postor, adjudicarse por las dos terceras partes de la misma a la Hacienda pública en los términos prevenidos en la real orden de 19 de Agosto de 1864.

de 1868 en cuanto estas se opongan a las dos primeras declaraciones. En su consecuencia, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de Enero del presente año comunicó a la Dirección general de Contribuciones una orden del Regente del Reino autorizándole para que leve a debido efecto la precitada sentencia del Supremo Tribunal; y aquel centro directivo lo hace a esta Administración a fin de que se lleve a cumplido efecto, y con sujeción a lo acordado en 17 del mismo mes por orden de la Regencia y demás disposiciones del enunciado centro directivo; y de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, esta Administración ha dispuesto publicar el siguiente

Anuncio de subasta.

Se sacan a pública subasta las fincas procedentes de la fianza que tenía prestada D. Rafael Bertran de Lis, Recaudador que fué de Contribuciones de la provincia de Madrid, para garantizar el desempeño de su cargo, a consecuencia del alcance que apareció contra el mismo por el trimestre de Julio, Agosto y Setiembre del año de 1863, y en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; cuyas fincas se relacionan a continuación con la retasa verificada en 18 de Octubre de 1868, importantes 1.869.946 escudos, con más 236.865 escudos 600 milésimas en que se valoraron el mobiliario, obras de arte y pinturas que se encuentran en las fincas, y por cuyas sumas se ha de verificar el presente y único remate.

Porta-Celi.—Esta heredad, sita en la misma provincia, término de Serra, partido judicial de Murviedro, tiene un perimetro de 26 kilómetros 730 metros; su cabida es de 2.441 hectáreas 81 áreas, que se subdividen en huerta, campos de secano, plantío y monte, conteniendo nogales, álamos negros, moreras, algarrobos, viñedos, olivos, frutales, pinos de la clase llamados carrascos y ródanos, esparto, leña baja, palma, alcornoques y pastos. Forma parte de la finca un suntuoso edificio urbano con habitaciones, oleinas, graneros, almazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construcción para aguardientes, bodega, capilla, iglesia, y antiguas celdas con sus huertecitos. A corta distancia de este edificio se encuentra un corral cercado de pared para cerrar ganados, y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; retasada dicha finca en 18 de Octubre de 1868 en 1.374.533

Casa-blanca.—Esta masía, sita también en la provincia de Valencia, término de la Puebla de Balbana, partido judicial de Liria, tiene un perimetro de 41 kilómetros 84 metros. Su cabida es de 219 hectáreas cinco áreas, que contienen viñas, algarrobos, olivos y monte blanco para pastos. Contiene esta heredad un edificio enclavado dentro del perimetro, el cual consta de muy buenas y cómodas habitaciones a piso alto, y en el piso bajo departamentos para criadas, cuartos de almuerzo, cuartos y docos corrales para cerrar ganados, granero, almazara con tres prensas para vino y aceite, tres lagares y bodega que puede dar cabida a 244.965 litros. Al frente de la fachada del edificio se halla una gran pajarera y era para trillar, y sobre la parte del Oeste una magnífica cisterna; retasada esta masía en 18 de Octubre de 1868 en la cantidad de 139.333

La Torre.—Sita en la misma provincia, término de Serra y partido judicial de Murviedro; tiene una cabida de 315 hectáreas 90 áreas; es de secano, con viñas, algarrobos, olivos, higueros y almendros. Sobre el centro de la heredad existe un edificio con habitaciones a piso alto, almacén, cuadras, graneros, tres lagares, cinco prensas para vino y aceite, una granja y espaciosa bodega, cisterna, corral para ganado, y en su parte anterior un pajar, era para trillar, una cisterna, retasada en 18 de Octubre de 1868 en 201.732

La Pobleta.—Esta finca se encuentra en igual provincia, término y partido judicial que la anterior, siendo su cabida de 22 hectáreas 47 áreas; tiene huerta en diferentes campos, almendros, frutales, moreras, álamos, nogales y algarrobos. Contiene un edificio urbano a piso alto y bajo, horno de pan cocido, almazaras, cuadras y graneros, pajarera para trillar, un molino y balsa contigua, y a la parte exterior una ermita; retasada esta finca en 18 de Octubre de 1868 en la cantidad de 61.406

Pleito de condiciones que ha de servir para la subasta de las fincas rústicas y urbanas denominadas Porta-Celi, Casa-blanca, La Torre y La Pobleta, enclavadas en esta provincia, y en los términos de Serra, Puebla de Balbana, partidos de Murviedro y Liria. 1.º El remate se celebrará simultáneamente en los pueblos de Serra y Puebla de Balbana y las capitales de provincia de Madrid y Valencia; en los primeros ante sus Jueces de paz, y en las segundas ante los que respectivamente designen los Jefes de las Administraciones económicas, que en Madrid es el del distrito de Palacio.

2.º La subasta se celebrará el día 10 de Marzo próximo, a las doce de la mañana, en el local de dicho Juzgado de paz. 3.º Servirá de base para el remate la última tasación de las fincas que se sacarán al subasto, según dispone la citada sentencia de dicho Tribunal, que es la que figura anteriormente en la relación de las fincas que han de ser rematadas.

4.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo para la subasta. 5.º Si deja de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá a nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminución del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo.

6.º Verificados los remates, los aprobará el Juez de paz respectivo de Serra y Puebla de Balbana, donde radican las fincas que se subastan, a cuyo efecto se remitirán por los Jueces actuarios directamente los testimonios de las subastas a dichos Jueces, que en vista de los mismos, adjudicarán los bienes a favor del mejor postor si lo hubiere, y en caso contrario a la Hacienda por las dos terceras partes; disponiendo en el primer caso la entrega de los títulos de propiedad, si los hubiere, al comprador o compradores, dándoles para su reconocimiento el plazo que a juicio del Juez se requiera.

7.º Pasado este término, y supido cualquier defecto que en los títulos se hubiese encontrado, mandará dicho Sr. Juez de paz que se otorgue la debida escritura a favor del comprador o de la Hacienda, previa la entrega del precio en que se subastan en el primer caso, la cual tendrá efecto en la Tesorería o Caja de provincia, por la que se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos de instrucción.

8.º Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se presentase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesión de los bienes al comprador. 9.º Todos los gastos del expediente de remate hasta hallarse en posesión de las fincas serán de cuenta del comprador. 10.º Hallándose clasificadas y valoradas separadamente las cuatro masías que se rematan, será preferida la mejor proposición que comprenda todas ellas, y en su caso la que mayor número de fincas abraja; pero sin que de no presentarse proposición del género indicado dejen de ser atendidas las que se refieren separadamente a cada una de ellas.

11.º Las proposiciones podrán presentarse por escrito, y de aprobarse dos iguales podrán mejorarse los postores por término de un cuarto de hora en subasta oral; pero en ningún caso se dará por terminado el remate a favor del mejor postor hasta conocerse el resultado obtenido en cada uno de los puntos donde las fincas se subastan.

12.º Toda proposición ha de venir acompañada con carta de pago de la Caja de Depósitos importante 500 escudos. 13.º Las proposiciones en pliegos cerrados de que se hace mérito en el artículo anterior serán admitidas por el Juez competente hasta media hora antes del remate. 14.º El rematante queda obligado en el término de 15 días, después de notificado como tal, a ingresar como queda dicho en el art. 7.º y en la Caja de esta provincia el importe del remate.

15.º La persona que al darse por terminado el acto del remate en cualquiera de los puntos en que se celebró subasta resulte como mayor postor quedará obligado en el término de 24 horas a depositar en la Caja sucursal de la provincia el 2 por 100 en metálico, o su equivalente en papel admisible al tipo de cotización del día de la subasta, del importe total por que se haya hecho el remate, cuya cantidad continuará en depósito hasta que ingrese en el Tesoro el importe total de la subasta, o sea declarado otro como mayor postor.

16.º El depósito de que se hace mérito en el artículo anterior será devuelto al que no se le adjudicase definitivamente la finca o fincas subastadas, y el de la persona a cuyo favor tenga lugar la adjudicación continuará en aquel concepto hasta el ingreso total; sirviendo para tomarse en cuenta por el completo del remate, si aquel hubiese sido constituido en metálico efectivo. Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Cebollino y Aguilar.—4

lencia en papel admisible al tipo de cotización del día de la subasta, del importe total por que se haya hecho el remate, cuya cantidad continuará en depósito hasta que ingrese en el Tesoro el importe total de la subasta, o sea declarado otro como mayor postor. 16.º El depósito de que se hace mérito en el artículo anterior será devuelto al que no se le adjudicase definitivamente la finca o fincas subastadas, y el de la persona a cuyo favor tenga lugar la adjudicación continuará en aquel concepto hasta el ingreso total; sirviendo para tomarse en cuenta por el completo del remate, si aquel hubiese sido constituido en metálico efectivo. Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Cebollino y Aguilar.—4

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Marzo de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Villamartin, Béjar, Madrid, etc.

Madrid 6 de Marzo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO DE las operaciones verificadas el domingo 6 de Marzo de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

Table with columns: INGRESOS, Rs. vn., Número de imputaciones, Nuevos imputes, Total de imputaciones. Rows include Plaza de las Descalzas, Plaza de San Millán, etc.

TOTALS..... 135.833 262 45 307

Table with columns: REINTEGROS, Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem a cuenta, Total número de pagos. Rows include Plaza de las Descalzas.

TOTALS..... 64.088'88 23 21 44

Los Directores Consejeros, Conde de Villanueva de Perales.—Francisco Pi y Margall.—Patricio Lozano.—Ramon María Calatrava.—José Mengibar. Nota. La garantía de las imposiciones hechas en la Sección de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas consiste en la hipoteca de más de 90 millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, joyas y otros efectos que existen en Depósitos, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar a los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está a cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones).—El Director, José Pulido y Espinosa.

Alcalda constitucional de Los Palacios.

D. José Murube Galan, Alcalde primero constitucional de esta villa. Hago saber que la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 770 escudos, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; debiendo advertirse que dicha plaza se proveerá con arreglo a las prescripciones de los artículos 100 y 101 del decreto del Gobierno Provisional de la Nación de 21 de Octubre de 1868.

Los Palacios y Villafranca 25 de Febrero de 1870.—José Murube Galan.—Por su mandado, Manuel Franco, Secretario interino. L—31

Administración económica de la provincia de Burgos.

Pleito de condiciones a que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado a publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de la misma. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere a ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos a que se halla destinado. 2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios a los originales que se le remitan por el Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo a su costa los que hubiese equivocado. 3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina o mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, ojo pequeño. 5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno. 6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 100 que ha fijado la Comisión. 7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios que ocasionare a la Nación, y a juicio de la Comisión general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico o en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo sus derechos para intentar sus reclamaciones o demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que se le atribuye se exige por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la

misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 8.º La fianza o garantía de que trata la condición anterior consistirá en 200 escudos en metálico, o su equivalente en papel de la Deuda, en consolidada o diferida a precio de cotización el día siguiente al de la subasta, o acciones de carterías por todo su valor. 9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 40 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepción del mejor postor a quien se retendrá íntegramente el remate por la Dirección general y lleve el adjudicatario la condición que precede. 10.º No se admitirá postura que exceda de 30 milésimas de escudo por pliego de impresión. 11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se insertará a continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas en las proposiciones por una hora más de lectura a los pliegos cerrados, declarando como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente a la Dirección la adjudicación de la contrata a favor de aquel a fin de que, haciéndolo esta al Jefe económico, reanga la aprobación correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto. 12.º En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, únicamente entre sus autores, segunda lectura oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor. 13.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la real orden de 14 de Febrero de 1858. 14.º La subasta tendrá efecto en esta Administración el día 3 de Abril próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia, con asistencia de los Jefes de la Intervención y de la Sección de Propiedades, Oficial Letrado, Comisionado principal de Ventas de la provincia y Escribano. 15.º El contratista del Boletín podrá expedirle al público o admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga. 16.º La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID o en el Boletín oficial de la provincia siempre que se considere conveniente. 17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo a la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos. Burgos 4.º de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Crispulo Casas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de las cantidades y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo a tomar a su cargo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... milésimas de escudo por cada pliego de impresión. B—34

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Comandante general del Departamento marítimo de Cartagena, Presidente de la Junta económica del mismo R. C. C.

Hace saber que debiendo sacarse a pública subasta el suministro de los hierros y metales que se necesitan en este arsenal durante dos años con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que seguidamente se insertan, se fija para dicho acto el día 6 de Abril próximo, a las doce de su mañana.

Los que aspiren a tomar parte en la licitación presentarán sus ofertas ante la Junta económica, que al efecto se reunirá dicho día. Cartagena 28 de Febrero de 1870.—José Rodríguez de Arias.—Por mandado de S. S., Juan Nepomuceno Mesa.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA. Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación el suministro de hierros y metales pertenecientes a los lotes segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del segundo grupo, con destino a este arsenal por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º Los géneros que son objeto de esta subasta y sus precios tipos son los comprendidos en la unidad nota. El suministro de dichos géneros se hará por cantidades ilimitadas; y con objeto de que los licitadores tengan una base en que fundar el cálculo de su especulación, se expresa en dicha nota el consumo de los mismos durante los dos últimos años; en la inteligencia de que la Marina contrae únicamente la obligación de adquirir los que necesite para las atenciones del servicio durante los dos referidos años, sean en mayor o menor cantidad que los correspondientes expresados en la referida nota. Dichos géneros deben reunir para su admisión las condiciones siguientes: BRONCE.—Segundo lote.

2.º La clavazon de bronce para aforro se ha de componer de 86 por 100 de cobre de Riotinto, 7 por 100 de estaño y 7 por 100 de zinc, cuyas proporciones podrán comprobarse por el análisis. Ha de ser perfectamente limpia y sin rebabas, y no se le ha de haber sacado punto a la caña ni limado la superficie, sino que se habrá pasado la clavazon solamente por el tambor o bomba para limpiarla de la arena que pueda haber sacado de la fundición. No estará tampoco resacaída, y se probará su ductilidad resistiendo clavada en un tazo de roble u otra madera dura con una maza de madera, no debiendo doblarse ni saltar las cabezas en la operación. Las dimensiones, forma y peso serán las marcadas en el siguiente

Table with columns: ESTADO que manifiesta las clases, dimensiones y peso de la clavazon de bronce de aforro. Rows include Clasificación, Largo total, Cabeza, Raíz de la caña, Número de clavos por término medio que encajan en cada kilogramo.

3.º La soldadura fuerte se compondrá sólo de cobre amarillo ó latón y zinc; estará en grano, y fundirá con facilidad. Las piezas soldadas con ella deberán resistir los golpes del batido, sin que se griete ni abra la soldadura en ningún sentido. COBRE.—Tercer lote.

4.º El alambre de cobre debe haber sido tirado a la hilera; estar perfectamente calibrado y libre en toda su longitud de escamas, grietas, oquedades y cualquier otro defecto que cause un estiramiento imperfecto; como prueba de su buena calidad de alambre, cualquiera que sea su espesor, ha de ser susceptible de ser reducido a otro de un diámetro cinco veces menor, pasando lo nuevamente a la hilera, sin que en la operación aparezca ningún defecto de los indicados. Sometido a la tracción, ha de ser capaz de resistir un esfuerzo de 30 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. Los diámetros del alambre variarán según la aplicación que hayan de recibir; pero pueden considerarse dichas variaciones comprendidas entre uno y ocho milímetros, o lo que es lo mismo, podrán los diámetros recorrer los números del calibrador de Birmingham comprendidos del 4 al 20, ambos inclusive. 5.º La cañilla y cuadradillo de cobre deberán haber sido laminados en caliente; las barras serán rectas y bien calibradas de un extremo a otro, y estos cortados a tierra. Sus superficies ó caras no han de presentar defecto alguno de laminación, debiendo ofrecer una resistencia a la tracción en el sentido del laminado en la barra de 30 kilogramos por milímetro cuadrado, de sección. Probados a la temperatura del rojo oscuro, no han de presentar grietas, escamas, pajas ni hendiduras. Ya sea que se estiren, que se aplasten, doblen ó taladren. Cortadas para hacer un punto en frío, no ha de presentarse la cabeza de estas grietas ni hendiduras; y dispuesto el otro extremo para remacharse sobre plancha ó anillo, se ha de poder hacer el remache sin que este salte. Las dimensiones de las barras serán variables, pudiendo considerarse generalmente comprendidas entre los límites siguientes: para los largos desde tres a seis metros, y para los gruesos ó diámetros en la cañilla desde ocho a 45 milímetros, y en el cuadradillo desde 14 a 22, variando en uno y otro de dos en dos milímetros; de su-

te que existirán para cada especie de barras, cañilla y cuadradillo 24 menas diferentes. 6.º La clavazon de cobre deberá haberse trabajado a mano y en frío, a excepción de las menas de 13 a 16 milímetros, ambos inclusive, que podrán haberse trabajado hechas a máquina. Las caras de los clavos presentarán una superficie perfectamente plana, unida y con brillo; y tanto en ellos como en las aristas no han de aparecer grietas, escamas ni oquedades. El espesor de la caña será constante en toda la extensión de los dos tercios superiores, disminuyendo en el tercio inferior hacia la punta de la caña, formando una línea regular continua desde la punta a la cabeza. Para reconocer la buena calidad de los clavos se redoblará la caña sobre sí misma, sin que por esto se presenten escamas ni grietas en el conchillo. Introducidos en un tazo de roble u otra madera dura, no se han de desprender sus cabezas ni sufrir hendiduras, remachados en un tablon ó trozo de madera de menos grueso que el largo del clavo, se ha de poder enderezar de nuevo y sacar sin que los clavos presenten alteración. Las formas, dimensiones y peso de los clavos se ajustarán a los mostrarios ó modelos que habrá de manifiesto en el almacén general de este arsenal, indicando sin embargo en el estado que sigue los largos que habrán de tener; siendo de advertir que en ellos no están comprendidas las cabezas, excepto en las menas de 12, 17, 23 y 35 y 46 milímetros que se suponen hechos a máquina, y en los cuales el largo expresado es el largo total del clavo.

ESTADO que manifiesta las dimensiones de la clavazon de cobre usada en los arsenales.

Table with columns: Largo de los clavos, Largo de los clavos, Largo de los clavos. Rows include 63 centímetros, 58, 50, 56, 53, 49, 44, 42, 40.

7.º Las planchas de cobre serán de dos clases: la una que comprenda las de aforro para buques y embarcaciones menores, y la otra destinada a la construcción de los varios objetos que de dicho metal se usan en la Marina. Las primeras deben estar perfectamente laminadas, y aunque la operación se haya hecho en caliente, han de presentar una de sus caras lisa y abarillada. Tendrán un grueso uniforme en toda su extensión, y no presentarán en sus superficies grietas, hendiduras, escamas, vejigas, oquedades, asperezas ni otro defecto de laminación; sus cuatro cantos ó bordes serán rectos, lisos, sin grietas, cortados a esquadra y sin falta alguna en los ángulos. Las planchas además no han de presentar bombeo alguno, de suerte que tendidas sobre una superficie plana han de quedar perfectamente aplicadas a ella sin esfuerzo de ningún género, y han de ofrecer la flexibilidad necesaria para adaptarse bien a los fondos de los buques sin que se abollen al sentarlas. Es condición indispensable que hayan sido elaboradas con cobre del establecimiento nacional de Riotinto, pudiéndose comprobar esta circunstancia sujetando al análisis las planchas que se elijan entre las presentadas por el contratista. Para comparar con el resultado de dicho análisis, la Administración tendrá preparados ó practicará otros varios con planchas hechas de lingotes procedentes del mencionado establecimiento, cuyos análisis servirán de tipo y marcarán los límites de admisibilidad, tanto por lo que se refiere a la naturaleza de las sustancias extrañas que las planchas contengan, cuanto por las proporciones en que se encuentren. Toda partida de planchas cuyo análisis no resulte comprendido entre dichos límites serán desechadas, aun cuando resulte de mayor grado la pureza y reúna todas las demás condiciones de peso, dimensiones y buena fabricación que se exigen.

Como los defectos de que las planchas puedan adolecer no siempre se encuentran aparentes ó se descubren a la simple vista, podrán examinarse sus caras con el auxilio de una lente y someterlas además a la siguiente experiencia:

Se sumergirá la plancha que se trate de probar en ácido sulfúrico diluido durante media hora; si después de haber desaparecido las sustancias atacables por dicho ácido que pudieran encontrarse sobre la superficie de las planchas se nota que aun queda alguna retratada a su acción, se frota la plancha con creta lavada y pura, y se hará con ella una caja en que se pondrán cuatro litros de aceite a un fuego sin humo, de temperatura lo más constante posible durante 40 minutos que por término medio podrá tardar en hervir el aceite. Si la plancha es defectuosa, durante esta operación se habrá producido una determinación rápida en los parajes de la plancha donde existan defectos, ó donde la distribución desigual sea poco arreglada, de suerte que quedará manchada de fuego, vaciado y escurecido el aceite, sin limpiarla y cuando éste ya fría, quedarán de manifiesto los defectos que antes no se percibían y que podrán observarse, sea a simple vista, sea con una lente. Los largos y anchos de las planchas serán los mismos que expresa el estado siguiente; y respecto a los gruesos, se indican en milímetros y fracciones de milímetros, y su equivalencia aproximada en números del escantillon ó calibrador inglés de Birmingham, con el que es más fácil la verificación. Deberá no obstante atenderse más a los pesos que a los gruesos, para cuya determinación se dividirán las planchas en lotes de 30, todas de un mismo número ó categorías, y se pesará con separación cada lote para dividirlo por 30 y tener el peso medio correspondiente a cada plancha. En el caso de que dicho peso no correspondiese al que designa la cuarta columna del estado para cada plancha, según su categoría, se admitirá una tolerancia en más ó en menos de un treintaavo, cuya tolerancia se expresará en gramos en la sexta columna del referido estado. Las planchas cuyo peso no esté comprendido entre los límites citados serán desechadas.

ESTADO que manifiesta las categorías, dimensiones y peso de las planchas de cobre para aforro, así como las tolerancias en más ó en menos que se admiten para los pesos.

Table with columns: Clasificación de las planchas, Largo, Ancho, Peso de cada plancha, Número del calibrador, Tolerancia en más ó en menos que se admite para los pesos. Rows include GRUESO EN MILÍMETROS Y SU EQUIVALENCIA EN APROXIMADA EN NÚMEROS DEL CALIBRADOR DE BIR-MINGHAM.

Las planchas de cobre destinadas a la construcción de los variados objetos de dicho metal que se emplean en la Marina deberán estar laminadas en caliente sin que se abollen ni que se presente en ellas defectos, y sus caras y bordes tendrán las mismas condiciones establecidas para las planchas de aforro, pudiéndose emplear iguales medios ó procedimientos que con estas para comprobarlas. Además las planchas destinadas a la construcción de tubería deberán resistir a la tracción, en el sentido del laminado de la plancha, a razón de 23 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y estas y las que se destinan a la fabricación de otros objetos satisfarán a los siguientes requisitos: que se puedan doblar en frío en ángulo recto y a arista viva, en cualquier sentido ó dirección sin presentar hendiduras, grietas ni aun asperezas al tacto. Que rebatidas se puedan doblar hasta aplicarse sobre otra las dos hojas ó ramas de una misma plancha, sin que en la operación se rompan ni resulten defectos u hendiduras. Que redobladas a arista viva, después de reconocidas, puedan desdoblarse sin romperse. Que se doblen de diez decímetros de diámetro y 15 centímetros de flecha para las planchas que tengan hasta dos milímetros y medio de espesor, y un espesor esférico del mismo diámetro y 12 centímetros de flecha con las que tengan dos y medio milímetros de espesor para arriba, no debiendo presentar grietas ni otros defectos. Que soldadas con el método de los pedatos de una misma plancha por medio del estaño, presenten una sola superficie plana. En cuanto a las dimensiones de esta clase de planchas, son tan variables

como los usos á que se destinan. Sus gruesos varían de uno á siete milímetros; los anchos llegan en algunas hasta un metro 30 centímetros, y los largos son también variables. En la imposibilidad de sujetarlas á dimensiones fijas y constantes, se expresan en el siguiente estado las que suelen reunir las de mayor consumo, sin que por esto se entienda que la Administración quede obligada á pedir las planchas que necesite, arregladas precisamente á las dimensiones que en él se marcan, pues sólo se estampa como mera indicación:

ESTADO que manifiesta las dimensiones de las planchas de cobre más generalmente usadas en la construcción de tuberías, jarras para envases de pólvora y otros objetos.

Table with columns: Clasificación de las planchas, Largo en metros, Ancho en metros, GRUESO EN MILÍMETROS Y SU EQUIVALENCIA APROXIMADA EN NÚMEROS DEL CALIBRADOR DE BIRMINGHAM, and Números calibrador.

OBSERVACIONES. No se indican los pesos pertenecientes á cada plancha; pero pueden calcularse á razón de ocho kilogramos 846 gramos por metro cuadrado de superficie y por milímetro de grueso.

Los pernetes y arandelas de cobre podrán ser hechos á máquina ó á mano; pero éf ámbos casos las cabezas, que serán tronco-cónicas, han de estar limpias, sin rebabas ni grietas; la caña ha de ser cilíndrica, perfectamente calibrada, y su ductilidad ha de ser tal, que permita doblarlas y remacharlas sin presentar grietas ni salir el remache. Su resistencia á la tracción ha de ser de 30 kilogramos por milímetro cuadrado. Con los pernetes se entregarán precisamente las anillas ó arandelas sobre que se han de remachar, siempre que se pidan; así como se entregarán pernetes sólo ó arandelas sólo, si así se expresara en el pedido. Las arandelas ó anillos serán de forma circular y grueso uniforme, sin grietas, ni hendiduras en los bordes exteriores, ni en los interiores ó del agujero, que ha de ser bien calibrado y sin rebabas. Las dimensiones y forma de los pernetes y arandelas serán iguales á las de los modelos que habrá expuestos en el almacén general, expresándose en el siguiente estado lo más comúnmente usados:

ESTADO que manifiesta las dimensiones de los pernetes y arandelas correspondientes más en uso en la Marina.

Table with columns: PERNETES (Largo total en centímetros, DIÁMETRO EN MILÍMETROS DE LA CAÑA, DIÁMETRO EXTERIOR EN MILÍMETROS) and ARANDELAS (Diámetro exterior en milímetros, Diámetro agujero en milímetros, Grueso en milímetros).

Los remaches de cobre estarán estañados y surtidos de las anillas ó arandelas correspondientes. Sus cabezas serán estampadas y perfectamente limpias, y sin rebabas ni grietas. La caña será ligeramente cónica ó irá en disminución hacia la punta. Han de poder remacharse en frío sin que salten los remaches ni presenten grietas. El brio de estanco que cubre, así los remaches como las arandelas, ha de estar uniformemente repartido, y unos y otros se deberán ajustar en sus dimensiones y formas á los modelos de los muestrarios, sin embargo de lo que se expresará en sus dimensiones en el estado que sigue:

ESTADO que manifiesta las dimensiones de los remaches más generalmente usados en los trabajos de talabartería que se ejecutan en los arsenales.

Table with columns: REMACHES ESTANADOS (Largo en milímetros, DIÁMETRO EN MILÍMETROS EN LA CAÑA, DIÁMETRO EXTERIOR EN MILÍMETROS) and ARANDELAS (Diámetro exterior en milímetros, Diámetro agujero en milímetros, Grueso en milímetros).

Las tachuelas de cobre han de satisfacer á las mismas condiciones que la clavazón, y podrán haber sido hechas á mano ó á máquina. Sus largos son por lo común de 12 á 17 y 23 milímetros; su forma y grueso será con arreglo á los modelos que habrá expuestos en el arsenal, advirtiéndose que el consumo es bastante reducido.

ESTANEO.—Cuarto lote. El estanco en galápagos será maleable, fácil de fundir y de laminar, sin mezcla de ningún cuerpo que le impurifique y de color blanco azulado brillante. El estanco en barras para reunir las mismas condiciones que el galápagos, y además ha de poderse usar doblarlas el ruido especial conocido con el nombre de grito del estanco.

HIERRO COLADO.—Sexto lote. Los lingotes de hierro colado estarán bien fundidos y limpios de arena, escoria ú otra cualquier sustancia. Tendrán todos el nombre y marca de la fábrica de que provengan, siendo desde luego desechados los que no llenen esta condición, no tengan formas regulares ó dejen de reunir algunas de las circunstancias expresadas.

Igualmente se desecharán desde luego los lingotes de fundición blanca ó jaspeada. Para probar la tenacidad de la fundición, se fundirán algunas barras que se colocarán sobre dos soportes distantes 50 centímetros el uno del otro, y cargándolas en el centro hasta que se rompan se anotará la flecha y peso que determinó la ruptura; pero debiendo haber soportado la barra 450 kilogramos por centímetro cuadrado de sección para el caso de hierro sea de resaca. Para apreciar el grado de fluidez de la fundición se fundirán algunas poleas, cuyos rayos deberán sacar las aristas perfectamente limpias. Se fundirán igualmente algunas barras cuadradas de cinco milímetros de lado, en las que deba trabajarse con facilidad, empleando el buril, la lima y el torno. La rotura de las barras fundidas debe presentar un grano fino y uniforme de color gris oscuro en toda su extensión. En la segunda fusión, los hierros deben conservar las mismas propiedades de tenacidad, color &c. que en la primera.

HIERRO FORJADO Ó BATIDO.—Quinto lote. El alambre de hierro será flexible y bien tirado, ó de grueso uniforme en toda su longitud; dadas tres ó cuatro vueltas en diferentes sentidos á un pedazo de cada una de las menas que se pidan, no deberá presentar rotura ni otro signo alguno de disgregación.

Las cabillas, el cuadrado y la planchuela serán de hierro de superior calidad, bien laminados, desechándose desde luego las barras que no llenen esta condición ó no ofrecen el mismo grueso de un extremo al otro así como las que presentan en sus caras algunos de los defectos conocidos bajo los nombres de escamas, grietas y ampollas, que sólo se tolerarán cuando sean de corta cantidad. Se desecharán asimismo las barras que presenten grietas en sus aristas ó en dirección normal á su eje longitudinal, las que no tengan sus extremos ó topos bien cortados, ó presenten en sus caras marcados indicios de la superposición de las capas ó malas soldaduras de las mismas. El Ingeniero encargado del reconocimiento de

efectos en el almacén general designará el número de barras de cada clase que en cada entrega deban someterse á las pruebas siguientes, que tendrán lugar para asegurarse de la buena calidad del hierro.

Pruebas en frío.—Para conocer el grado de tenacidad del hierro se hará una incisión en las barras por un sólo lado, y se romperá la barra á golpes de martillo dados en un mismo sentido. Para conocer la resistencia del hierro se romperán las barras sin incisión de ninguna clase, haciendo uso de una mandarina ó martillo de peso de 12 kilogramos para las barras gruesas, y de ocho kilogramos para las delgadas; en esta prueba se doblarán las barras en un ángulo recto, y otro sentido hasta formar ángulo recto, y no deberán romperse sin antes de doblarse y enderezarse lo menos tres veces; la sección de ruptura no deberá ser limpia, sino tener la apariencia de una desgajadura, presentando nervios solamente en la sección. Para conocer la tenacidad del hierro se probarán las barras en la prensa hidráulica: esta prueba se hará solamente con las cabillas de 10 á 40 milímetros de diámetro, y en los cuadrados ó planchuelas de una sección equivalente.

La rigidez de las barras que se sometan á esta prueba será de un metro. El hierro sometido á esta prueba deberá resistir sin perder su elasticidad lo menos 28 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y el alargamiento de las barras será cuando menos de un 10 por 100. Pruebas en caliente.—Se calentarán las barras hasta el blanco, y después de darles algunos golpes se doblarán en ángulo recto; se formará en seguida otro ángulo recto en sentido inverso, y así sucesivamente hasta que se separe completamente el pedazo que por primera vez se ponga recta la barra, no deberá haber rotura en el interior del ángulo recto sino la tercera parte de su espesor. Esta ruptura deberá presentar el aspecto de una desgajadura, y no ser limpia ni regular. El extremo de esta barra no debe separarse sino después de haber formado por lo menos tres veces el ángulo recto, y cuando el hierro haya tomado el color rojo oscuro. Esta prueba no debe practicarse en los cuadrados de más de 60 milímetros de lado y con las cabillas que tengan más de 70 milímetros de diámetro. En una barra calentada hasta el blanco se abrirán en sus extremos dos agujeros cuyo diámetro será para la planchuela de los dos tercios de su ancho, y para el cuadrado y la cabilla de los tres cuartos; la cabilla se aplastará para la prueba en un tercio de su diámetro, y la distancia entre los agujeros será igual al diámetro de los mismos. El primer agujero deberá encontrarse de la extremidad de la barra á una distancia igual á vez y media su diámetro. Se considerará la barra de buena calidad si no se hiede ni grietas de una manera sensible, aun cuando al practicarla se agudice el color del hierro sea el rojo oscuro. La anterior prueba puede hacerse con los hierros de todas menas, y debe practicarse en las cabillas de menos de 70 milímetros de diámetro, en los cuadrados de 60 milímetros de lado y en las planchuelas de 60 milímetros de espesor, con sólo calentar las barras una vez, y para los hierros de mayores dimensiones se calentarán las barras dos veces. En los cuadrados y cabillas se harán los agujeros en los dos extremos de las barras, teniendo el uno de los dos á un extremo en sentido perpendicular al del otro. Para conocer si el hierro es susceptible de soldarse bien se romperá una barra por el centro y reunirá en seguida los dos pedazos por medio de una calda ó soldadura: hecho esto, se dejará enfriar y se romperá por el sitio de la calda á golpe de martillo, sin hacer incisión de ninguna clase. El hierro se considerará de buena calidad si en la ruptura presenta la misma apariencia que ántes de soldarse, y si la tenacidad de la barra no ha disminuido de la sexta parte, lo que se comprueba por medio de la prensa hidráulica. Las dimensiones de la cabilla, cuadrado y planchuela variarán entre los siguientes límites: la longitud será cuando menos de cuatro metros, siempre que el peso de la barra no pase de cinco kilogramos; y cuando el peso de la barra sea mayor, su longitud no será menor de dos metros. El diámetro de las cabillas, lo mismo que el lado del cuadrado, será desde ocho á 93 milímetros. La planchuela variará desde 45 á 180 milímetros de ancho y desde ocho á 48 de grueso.

El hierro en galápagos será de superior calidad, lo que se comprobará por los medios convenientes al efecto. El hierro en flejes será maleable; doblará con facilidad en todos sentidos sin romperse ni agrietarse, y sus gruesos serán proporcionados á los anchos de que se pidan.

Las planchas de hierro y los hierros de ángulo y de T podrán ser elaborados indistintamente en lingotes de primera fusión de producción nacional ó exportada, hierro retal de las mismas procedencias, ó planchuela, cortadillo ó cualquiera otra clase de hierro laminado de producción nacional. Las planchas estarán perfectamente laminadas; las superficies han de ser planas y lisas, sin que presenten grietas, hendiduras, escamas, vejigas ó cualquier otro defecto de laminación. Su espesor ha de ser uniforme en toda la extensión de las planchas, y no se han de notar tampoco en su sección capas superpuestas que acusen una soldadura imperfecta. Los lados y cantos de las planchas han de ser lisos y rectos, cortados á escuadra y sin falta alguna en los ángulos.

La resistencia y calidad de las planchas han de ser iguales por lo menos á la de la marca inglesa Best, Best, Staffordshire; y para asegurarse de estas circunstancias se podrán hacer las pruebas comparativas que se estimen convenientes, ya sean en frío, en caliente, bien con planchas enteras, ó con tiras ó pedazos de planchas. Como indicaciones generales que deben tenerse presentes al hacer el reconocimiento, se advierte que las planchas han de conservar después de recalentadas ó recocidas la misma resistencia y calidad que ántes de dicha operación, y además soportar las pruebas siguientes: aplanarse, doblarse, agujerarse, cortarse y remacharse en frío sin que presenten grietas ni hendiduras. El doblado se hará con los cilindros ó máquinas de doblar planchas y con el aplanador con estampas sobre un molde ó mesa de fundición; el agujerado con punzon mecánico, practicando taladros ó agujeros cuyo diámetro y disposición variarán con el espesor de las planchas en la forma siguiente: para las planchas desde uno á cinco milímetros de grueso, el diámetro de los agujeros será igual á tres veces el grueso de las planchas; para las planchas de cinco á 10 milímetros de grueso, ámbos inclusive, el diámetro de los agujeros será igual á dos veces el grueso de la plancha respectiva, y desde 10 milímetros inclusive en adelante los agujeros tendrán un diámetro igual á vez y media el grueso de la plancha respectiva; para todas las planchas los agujeros estarán situados ó tendrán de otro libre tres diámetros, y los rebordes ó distancias que mediarán entre los lados ó cantos de las planchas y la circunferencia de los agujeros serán iguales á los gruesos respectivos de las planchas. Los cortes se harán con tijera mecánica, separando tiras, tanto en la dirección del laminado de las fibras como perpendicularmente á éstas, y su ancho puede como mínimo ser igual á vez y media el grueso de la plancha para la de tres milímetros en adelante. En caliente podrán hacerse también como pruebas en las planchas destinadas á buques y calderas de vapor doblar ó acodillar en ángulo recto los lados ó cantos de las planchas, conservando la esquina redonda ó en forma de arco de círculo. En las planchas desde tres milímetros para abajo deberá poder practicarse en frío esta operación, y para las que se destinan á calderas, cubos &c. se harán con ellas en caliente casquetes esféricos y cubos ó vasos de fondo plano y circular de unos 30 centímetros de diámetro, dos de los cuales se doblarán á ángulo recto con dicho fondo, formando de esta suerte los lados del cubo, debiendo tener por lo menos cinco centímetros de altura. Para probar la resistencia de las planchas se cortarán tiras del ancho y largo suficientes, tanto en la dirección del laminado de las fibras como en el trasversal ó perpendicular á éstas. Dichas tiras se probarán con la prensa hidráulica ó aparato destinado á este fin, debiendo resistir en el primer caso, esto es, en el del laminado de las fibras, 3.450 kilogramos por centímetro cuadrado de sección; en el segundo caso 2.800 kilogramos para la misma sección. Los hierros de ángulo y de T deberán reunir las mismas condiciones buenas de laminado y resistencia que se han indicado para las planchas. Los cortes de las barras serán á escuadra, limpios y sin rebabas. Las barras serán susceptibles de agujerarse en la forma también indicada para las planchas, haciendo los agujeros en frío y en el medio de las caras planas, sin que presenten grietas ni hendiduras en los bordes de los agujeros hacia fuera. En caliente deberán poderse soldar las barras con el hierro, acodillarse y doblarse en forma circular una de las caras, manteniéndose la otra plana, y volverlas á su posición primitiva sin que aparezcan grietas ni hendiduras.

Los hierros de ángulo hechos con retal de Lowmoor ú otro hierro equivalente en calidad se someterán á pruebas más fuertes, debiendo ser susceptibles de acodillarse y doblarse en la forma más pronunciada que exige la construcción de buques y la de calderas de vapor. Los hierros de T con nervio en la parte inferior, destinados para buques, deberá poderse hacer en caliente, á sus extremos, una incisión en el medio de la cara que lleva el nervio, separándola después de la cara que forma la T, y en el espacio triangular que resulte vacío se soldará una pieza de hierro que pueda servir de unión al bao con el costado, en la forma que se practica con las curvas de hierro y los baos de madera, quedando el nervio ó costilla como bragueta de esta especie de curva.

En la operación de las barras de hierro de T no han de presentarse grietas, hendiduras ni defectos de soldadura.

Las dimensiones de las planchas y hierros de ángulo y de T serán arregladas á las que se expresan en los pedidos que se hagan, que á su vez se ajustarán á las necesidades y exigencias del servicio, y en la dificultad de precisarse se indicarán á continuación los límites extremos:

Table with columns: PLANCHAS, DIMENSIONES DE LAS PLANCHAS (Largo en metros, Ancho en metros, Grueso en milímetros), and Application and use of the planchas.

No obstante lo expuesto, podrá necesitarse alguna plancha cuyos anchos y largos sean algo mayores que los indicados y que estará obligado el asenista á entregar siempre que el peso de cada plancha no exceda de 800 kilogramos. Cuando las necesidades del servicio no exijan que las planchas tengan dimensiones exactas y precisas, circunstancias que se anotarán en el pedido que se haga, se concederá al largo y ancho una tolerancia de un cincuentaavo en más ó en menos á los pedidos. Así, por ejemplo: una plancha de tres metros de largo por un metro 20 centímetros de ancho podrá tener tres metros sesenta centímetros por un metro 18 centímetros.

Para los gruesos no habrá tolerancia alguna, y serán precisamente los que se indiquen en el pedido. Los errores de ángulos podrán tener la sección de lados iguales ó desiguales, y en ámbos casos las caras paralelas ó en disminución. Los largos de las barras podrán ser hasta ocho metros; los gruesos tomados en el arranque del arco del círculo del vértice interior del ángulo si son en disminución, y en la mitad del lado si son de caras paralelas, podrán variar desde nueve á 19 milímetros; las dimensiones de los lados podrán ser hasta 150 milímetros; pero si la Marina necesita hierros de ángulo de 250 milímetros por 90 por 12, deberá hacerlos el contratista, los hierros de T de formas y dimensiones ordinarias son de muy escaso consumo; los más usados son los hierros de T con nervio ó costilla en la parte baja de la rama vertical de la T, cuyas dimensiones máximas podrán ser de 200 milímetros por 140, por 12 de grueso y largo hasta 15 metros.

HERAJES Y PIEZAS DE CERRAJERÍA DE HIERRO.—Séptimo lote.

Las clavazones de hierro deberán estar fabricada con carbon vegetal, y ser igual en forma y dimensiones á los modelos existentes en el almacén general. Los clavos de hierro, tanto galvanizados como sin galvanizar, variarán entre 70 á 325 milímetros de largo, debiendo unos y otros satisfacer á las condiciones siguientes: según las dimensiones y formas que tengan los clavos y el uso á que se destinan, se introducirán hasta la mitad de su largo en un taco de madera de roble; se doblarán en ángulo recto, y después de enderezados se doblarán del mismo modo en sentido opuesto. En esta prueba, para que los clavos sean de recibir es necesario que los nueve décimos no sufran alteración de ninguna clase. Los clavos llamados de ala de mosca tendrán desde 23 hasta 88 milímetros de largo, y se someterán á la prueba siguiente: se meterán en una tabla de alamo de un grueso igual á la mitad de la longitud del clavo; y se remacharán por la parte inferior; se enderezarán y sacarán, y para que sean de recibir es necesario que los siete décimos de los ensayos no sufran alteración.

Los estoperoles serán de 18 milímetros de largo ó iguales á los modelos que existen en el almacén general. Las puntas de París serán de hierro de buena calidad y bien hechas. Las dimensiones serán conformes á las de los pedidos que se hagan.

Los remaches serán hechos á máquina y con hierro de superior calidad, equívales ó comparable al de la marca Low-moor ó Boulton.

Las cabezas, que podrán ser redondas ó achatadas, esto es, en forma semiesférica ó de tronco de cono, han de salir de la estampa ó matriz limpias, sin rebabas, grietas ni hendiduras. Los remaches hasta 40 milímetros exclusivos de grueso deberán poderse remachar en frío. Desde 40 milímetros en adelante se remacharán en caliente y en ámbos casos, hecho el remache y terminado con la estampa ó sufridera, no ha de presentar hendiduras ni grietas. Para asegurarse si en la unión de la cabeza con la caña del remache ha habido alguna alteración, se sacarán los remaches después de colocados en una ó más planchas, cortando para ello las cabezas de uno y la parte remachada de otros, en igual número en ámbos casos.

Los nueve décimos de que se hayan sometido á la prueba no deben presentar alteración. Los diámetros de los remaches podrán variar desde cinco á 25 milímetros, y los largos serán proporcionados á los diámetros. Los tornillos deben fabricarse con hierro de calidad superior y tener hechas las cabezas con estampa. Dichas cabezas han de ser limpias, sin rebabas, grietas ni hendiduras, y su forma podrá ser cuadrada, poligonal ó circular; la caña podrá ser cilíndrica ó de raíz cuadrada; esto es, parte cilíndrica y parte cuadrada. Los tornillos podrán ser de rosca ó sin ella, y en el primer caso con una sin tuercas. La rosca de unos y otros tendrán precisamente arreglado su paso al de la rosca de Whitworth. También podrán ser los tornillos de rosca llamada de madera. Estas rosas podrán abrirse al torno ú obtenerse en caliente con estampa por medio del martillo. En cualquiera de estos casos el hierro ha de ser de textura nerviosa y trabajado dos veces por lo menos. Las tuercas y arandelas también deben ser hechas con estampa y tener los agujeros limpios, sin rebabas, perfectamente calibrados, y sin grietas ni hendiduras que narquen de dichos agujeros ó que se noten en las esquinas ó bordes: la rosca de la primera tendrá arreglado el paso á la de Whitworth.

Los diámetros de los tornillos de rosca de madera podrán variar desde 15 á 30 milímetros, y los de rosca Whitworth desde 10 á 25 milímetros. Los largos serán proporcionados, variando generalmente para los primeros desde 75 á 805 milímetros, y para los segundos desde 40 á 100 milímetros. Los gruesos de los tornillos y espesores de las tuercas y arandelas serán proporcionados á los de los tornillos correspondientes.

Los tubos de hierro galvanizados estarán bien fundidos y calibrados, y el galvanizado será tan perfecto que no haya paraje en que aparezca el hierro á descubierto.

HERAJES Y PIEZAS DE CERRAJERÍA DE LATÓN.—Octavo lote.

El alambre de latón debe estar perfectamente calibrado y libre en toda su longitud de escamas, grietas, opacidades y cualquier otro defecto; será perfectamente flexible, y al plegarse cualquier sentido no deberá presentar ningún signo de rotura ó quebranto. Los diámetros del alambre serán variables, pudiendo recoger los números del calibre de Birmingham comprendidos entre el uno y el 20, ámbos inclusive.

El latón en plancha será dúctil, maleable, libre de grietas ó hendiduras, así como de ampollas ó vejigas; estará laminado con esmero, y será de un espesor constante en toda su extensión. Para cerciorarse de la bondad del latón, podrá hacerse las pruebas siguientes: se formarán tubos de uno, tres y nueve centímetros de diámetro, según que el espesor de la plancha sea uno, dos ó tres milímetros, y el latón no deberá experimentar alteración ni presentar grietas ó hendiduras. También se trabajará á martillo una pieza circular de 70 á 95 milímetros de diámetro, sacada de una plancha; y después de darle forma, se le levantará una fallidilla de 23 milímetros, que resistirá sin la menor alteración ni hendidura. Además de las circunstancias expresadas, no deberá tener el latón más de un 38 por 100 de zinc, desechándose las planchas en que se encuentre dicho metal en mayor proporción. Las dimensiones y gruesos de las planchas serán con arreglo á los pedidos que se hagan, en vista del destino ó aplicación que hayan de recibir.

Los tornillos de latón de rosca de madera serán de cabeza reforzada; estarán bien formados, y tendrán la rosca limpia. Se entregarán en paquetes cada uno de una gruesa, ó 444 tornillos. Sus largos serán variables, pero conformes con los pedidos, y los diámetros proporcionados á los largos.

Las bisagras de latón serán de material de superior calidad, y estarán perfectamente hechas. Serán de dimensiones variables.

PLOMOS.—Noveno lote.

Los cables ó caños de plomo deberán estar perfectamente calibrados en toda su longitud, y exentos de todos

defectos, como agujeros, grietas &c.; y aunque tendrá cada uno cinco ó 15 metros de largo, el contratista contrae el compromiso de entregarlos de las dimensiones que se le pidan.

El plomo en galápagos estará exento de materias extrañas, hasta el punto de no dejar en la fundición un residuo mayor de medio por 100, y será susceptible de trabajarse y hacer con él todas las operaciones del laminado. El plomo en plancha se entregará en rollos de 3'374 metros de largo por lo menos y 4'672 á 1'800 de ancho. Su grueso será uniforme en toda la extensión de la plancha. La superficie de ellas deberá ser limpia, sin partecitas de metal superpuestas, rozaduras, agujeros ni hendiduras. Además las planchas labrán de ser flexibles y prestarse á las torsiones en todos sentidos sin producir ruido al doblarse.

METALES DISTINTOS.—Décimo lote.

La soldadura de plata ha de ser dulce, y al mismo tiempo de resistencia suficiente para que dos piezas de metal soldadas con ella otzcan en su unión una tenacidad igual á la 75 por 100 de la de los metales soldados. El zinc en galápagos será puro, y en su sección presentará una tersa, hojosa ó escamosa y no granujenta, de un color blanco brillante, Golpeado en frío, ha de aparecer poco sonoro y deberá grietarse.

El zinc en plancha debe estar perfectamente laminado y ofrecer un grueso uniforme en toda la extensión de las planchas; no deben aparecer tampoco hojitas ni otro defecto en sus superficies. Han de poderse doblar las planchas en ángulo recto y volverse á extender sin que se rompan. Su longitud será de 2'100 metros, el ancho de 0'910 y el grueso de cinco á 10 milímetros según se pidan.

Los materiales todos que abraza esta relación serán reconocidos para su admisión y sometidos á las pruebas que para unos quedan expresadas, y que para los demás serán las que el encargado del reconocimiento juzgue convenientes á fin de asegurarse de su buena calidad y de que reúnen las circunstancias propias para el uso á que han de aplicarse. Dichas pruebas son obligatorias; pero los encargados de los recibos y reconocimientos podrán limitarse á practicar solamente las que consideren necesarias al objeto antes expresado, y se desocharán desde luego los materiales que no satisfagan á ellas ó que el contratista rehusa someter á pruebas.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Las proposiciones que se presenten deberán comprender uno ó varios lotes de los que se subdivide el suministro, y las rebajas que en ellas se hagan á los precios tipos deberán ser extensivas á todos los efectos comprendidos en cada lote.

La entrega de los materiales la efectuará el contratista previo pedido del Sr. Ordenador del Departamento, que formará y le remitirá con dos meses de anticipación, dentro de cuyo plazo deberá empezar la entrega; esta podrá sin embargo anticiparla si le conviniere; pero en ningún caso, ni aun á título de que sirva de depósito para pedidos ulteriores, se le admitirán efectos que no se le hayan pedido de antemano. La Administración además fijará la importancia de los pedidos en armonía con las necesidades del servicio; pero tendrá en cuenta al hacerlos que ni sean tan pequeños que originen que los trabajos del contratista por la dificultad de encontrar transportes para cortas cantidades, ni sea tampoco de tal magnitud que excedan á lo que puede y debe exigirse de una fabricación de su clase, que produzca una y media tonelada diaria de cobre laminado y media tonelada de clavazón de cobre hecho á martillo, y clavazón de bronce. No será, pues, obligatorio para el contratista entregar más de 45 toneladas mensuales de cobres laminados, y 15 de clavazón. Con presencia de todo lo expuesto, se fijará en los pedidos la fecha en que deba quedar terminada la entrega de los materiales que comprenda.

Se trascurridos los dos meses que se le conceden para empezar la entrega no lo verificase, incurrirá en la multa de la centésima parte del valor de los efectos pedidos por cada día de demora; si aun dejase pasar 30 días más sin empezar la entrega, se rescindiré el contrato, quedando la fianza á favor de la Hacienda. Y si no entregase el total del pedido en el plazo que se le señaló, á tenor de lo prescrito en la condición anterior, incurrirá en la multa del 5 por 100 del valor de las cantidades de material que dejase de entregar, calculado siempre al precio de adjudicación; en la inteligencia de que si incurriese por tres veces en la misma falta podrá la Administración, si lo juzga conveniente, declarar rescindido el contrato á perjuicio del contratista y adjudicación de la fianza á favor de la Hacienda.

Los efectos que se desechen en los recibos serán señalados con una marca especial, y el contratista estará obligado á sacarlos del arsenal dentro de un plazo de 10 días; pasado el cual, si no efectuare, se procederá á su venta en la propia forma que se verifica la de los efectos excluidos en los arsenales; y deduciendo una décima parte de su producto en concepto de multa, más el coste de los gastos causados, se le entregará el líquido que resulte.

Queda también obligado el contratista á responder los efectos desechados dentro de un plazo de 40 días, contados á partir desde el día en que se le notifique la exclusión ó desecho. Si no lo verificare, ó si verificándolo fuesen también desechados en totalidad ó en su mayor parte los efectos ó objetos que nuevamente presente, incurrirá en una multa del 5 por 100 del importe de los efectos que se le excluyan, valorados según los precios de contrata, dándole un nuevo plazo de 30 días para reponerlos; y si al cabo de ese tiempo no fuesen reponidos ó volviesen á ser desechados, la Administración podrá, si lo estima conveniente, rescindir el contrato á perjuicio del contratista, adjudicándole la fianza. También podrá la Administración rescindir el contrato y adjudicarle la fianza cuando el contratista, borrando la marca especial de desecho, trate de sorprender á la Administración presentando nuevamente á recibir los efectos que le hubiesen sido desechados.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen bajo cualquier concepto hasta la entrega del material en el almacén general, facilitándole únicamente los auxilios que se crean convenientes para su descarga en los muelles del mismo.

Igualmente serán de cuenta del contratista los gastos que causen las actuaciones del expediente de la subasta, escritura, dos copias de la misma y 30 ejemplares impresos; en el concepto de que la escritura ha de comprender este pliego de condiciones.

El contratista deberá residir en el punto en que se haya de prestar el servicio, ó bien designar en el mismo el agente que lo represente para todo lo que concierna á sus compromisos.

El depósito para tomar parte en la licitación y la garantía para el cumplimiento del contrato será con sujeción al presente estado:

Table with columns: LOTES, Depósitos para tomar parte en la licitación (Escudos), and Garantías para el cumplimiento del contrato (Escudos).

La licitación se verificará ante la Junta económica en el día y hora que previamente se anunciara en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por acuerdo del Almirantazgo en 3 de Mayo último, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes.

Cartagena 8 de Enero de 1870.—Leandro Saralegui.—Es copia.—José Rodríguez de Arias.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Relación de los gruesos y efectos pertenecientes á los lotes segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del grupo segundo, consumidos en el arsenal de este Departamento durante dos años, con expresión de los que resultaron existentes en fin de Junio último y precio tipo de cada uno de ellos.

Large table with columns: Existencia en fin de Junio de 1869, Valor de las unidades, GRUPO SEGUNDO, SEGUNDO LOTE, Bronce, Cuatroto LOTE, Estanco, Quinto LOTE, Hierro forjado ó batido, Hierro colado, Sexto LOTE, Hierros y piezas de cerrajería de hierro, Séptimo LOTE, Octavo LOTE, Hierros y piezas de cerrajería de latón, Noveno LOTE, Plomo, Metales distintos.

Cartagena 8 de Enero de 1870.—Leandro Saralegui.—Es copia.—José Rodríguez de Arias. C-1002

Parque de Artillería de Zaragoza. No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta verificada en el Parque de Artillería de esta plaza el día 26 de Febrero próximo pasado para vender 2.778 kilogramos de pólvora de mina al precio de 450 milisimos cada kilogramo, según orden del Excmo. Sr. Director general de 7 de Diciembre último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte

en la segunda licitacion que tendrá lugar a las diez de la mañana del día 2 del próximo Abril...

Los modelos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las oficinas del Parque...

Modelo de proposición.

D. ... vecino de ... calle de ... enterado del anuncio publicado en ... el día tantos...

Zaragoza 1.º de Marzo de 1870.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administración militar...

Fábrica de pólvora de Granada.

Debido celebrarse el día 20 de Marzo del corriente año subasta pública para la ejecución de las obras de ensanche del cuerpo de guardia del almacén de pólvora...

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal...

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de tal parte, calle de tal, enterado del anuncio publicado en tal periódico el día tantos para la subasta de las obras de ensanche del cuerpo de guardia del almacén de pólvora...

Granada 23 de Febrero de 1870.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Santiago Donoso Cortés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a D. José Nin y Tudó para que en el término de 30 días...

Madrid 28 de Febrero de 1870.—Por mandado de S. S., Benito Pastrana.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita por medio del presente anuncio a D. Francisco Córdoba y Lopez, Director que fue del periódico El Huroca...

Madrid 28 de Febrero de 1870.—Por mandado de S. S., Benito Pastrana.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Carlos Susbilla, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a Santiago Talon Gomez a fin de que se presente en la cárcel de Villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por esta en dicho Juzgado...

Madrid 3 de Marzo de 1870.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Puyeta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el actuario D. Onallo Megia, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a Rafael Rodríguez Alvarez, que habitan, el primero callejon del Melillo, núm. 4, y el último en la calle del Carnero número 14, para que dentro de dicho término comparezcan en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Terrenal plaza de Santa Cruz para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra los mismos se sigue por hurto; apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del mismo se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Emilio Romeral y Manuel Gonzalez para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Lorenzo María de Sevilla a responder de los cargos que les resulten en causa criminal que de oficio se está instruyendo por hurto.

Madrid 4.º de Marzo de 1870.—V. B.—Puyeta. M.—289

D. Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de nueve días a Federico Gonzalez y Perez, natural de Plasencia, hijo de D. Juan Luis y de Doña Carmen, soltero, de 19 años de edad, escribiente y vecino de esta capital, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que referenda a ampliar la indagatoria que tiene prestada en causa criminal que contra el mismo se sigue por conato de estafa; con apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Marzo de 1870.—Isidro Autran.—Celestino de Flores. M.—286

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, referendada por el Escribano García del Rio, que se dice haber habitado en la calle de Valverde, núm. 15, cuarto bajo, por primera vez y término de nueve días, para que se presente en la Audiencia de S. S. ó en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, sitas en el piso bajo de la misma, en virtud de causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, referendada por el Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Carlos Martinez Gonzalez, que se dice haber habitado en la calle de Cabestros, núm. 20, cuarto segundo interior, para que se presente en la Audiencia de S. S. ó en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, sitas en el piso bajo de la misma, en virtud de causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita por medio del presente a Raimundo Serrano, de oficio carretero, que vivió en el callejon del Mellizo, núm. 4, cuarto bajo núm. 50, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezca en la Audiencia de dicho Juzgado, sita frente al edificio de Santa Cruz, a prestar declaración como testigo en la causa que se instruye por hurto de un caldero del carro que aquí condujo en la calle de Toledo, esquina a la de las Velas, la tarde del 25 del corriente; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1870.—El Escribano, Basilio Montoya. M.—283

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, referendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama a D. Francisco Pauli, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, a contar desde su inserción en el Diario oficial de Avisos y Gaceta de Madrid, comparezca dicho Juzgado y Escribanía a responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por estafa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1870.—El Escribano, Basilio Montoya. M.—283

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. Sinfoniano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días a Vicente Antonio Lopez para que se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, a óir una notificación en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1870.—Por mandado de S. S., Benito Pastrana. M.—302

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita por medio del presente anuncio a D. Francisco Córdoba y Lopez, Director que fue del periódico El Huroca, a fin de que en el término de nueve días se presente en la Audiencia de este Juzgado a prestar la declaración acordada en la causa criminal que se instruye contra D. José Nin y Tudó por injuria y calumnia al ejército y al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra por medio de un artículo publicado en el periódico titulado El Huroca; y de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1870.—Por mandado de S. S., Benito Pastrana. M.—301

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Carlos Susbilla, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a Santiago Talon Gomez a fin de que se presente en la cárcel de Villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por esta en dicho Juzgado; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1870.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Puyeta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el actuario D. Onallo Megia, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a Rafael Rodríguez Alvarez, que habitan, el primero callejon del Melillo, núm. 4, y el último en la calle del Carnero número 14, para que dentro de dicho término comparezcan en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Terrenal plaza de Santa Cruz para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra los mismos se sigue por hurto; apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1870.

—Nieulant.—Ruiz Vila.—Montero Telinge.—De Pedro.—Gil Vireda.—Rodríguez (D. Gaspar).—García (Don Diego).—Fernandez Llamazares.—Gil Berges.—Tutau.—Reig.—Villanueva.—Pascual.—Pascual y Genis.—Bucro (D. Juan Andrés).—Fontanals.—Paul y Picardo.—Gaston.—Sorní.—Alcántara.—Ruiz y Ruiz.—Santamaría.—Ramos Calderon.—Cervera.—Barcia.—Alsina.—Castellar.—Pico Dominguez.—Fernandez de las Cuevas.

Total, 40. El capítulo 6.º, referente al material de Agricultura y Montes, fué aprobado sin debate.

El Sr. GOMIS: No molestaré a la Cámara exponiendo las razones que pueden aducirse en apoyo de esta enmienda, pues cuantas pudiera ahora indicar las expuse ya en el discurso que tuve el honor de pronunciar sobre este presupuesto...

El Sr. VILLAVICENCIO: La comisión tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda, porque sólo se refiere a detalles de ciertos empleados...

Leida de nuevo la enmienda, fué tomada en consideración en votación nominal, á petición de suficiente número de Sres. Diputados...

Señores que dijeron si: Sanchez Ruano.—Sanchez Guardamino.—Franco del Corral.—Ruiz Vila.—Soler (D. Juan Pablo).—Nieulant.—Fontanals.—Arquiga.—Alcalá Zamora.—Braso.—Rius.—Alonso.—Torres Milla.—Montero Telinge.—Jimeno Agius.—De Pedro.—Gil Vireda.—Rodríguez (Don Gaspar).—Fernandez Llamazares.—Gomis.—Palou y Coll.—Gil Berges.—Tutau.—Reig.—Villanueva.—Gonzalez.—Saavedra.—Cascasajares.—Muñoz de Sepúlveda.—Pascual.—Pascual y Genis.—Anglada.—Bueno (D. Juan Andrés).—Paul y Picardo.—Gaston.—Alcántara.—Ruiz y Ruiz.—Benot.—García (D. Diego).—Santamaría.—Ramos Calderon.—Godínez de Paz.—Salvany.—Cervera.—Barcia.—Alsina.—Rivero (D. Francisco).—Castellar.—Barzua.—Pico Dominguez.—Fernandez de las Cuevas.—Sr. Presidente.

Total, 53.

Señores que dijeron no: Liano y Pési.—Prim.—Echegaray.—Baldrich.—Rojo Arias.—Montevide.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Damao.—García Briz.—Coronel y Ortiz.—Padial.—Balaguer.—Navarro y Rodero.—Llanero.—Peralta.—Barré.—Pérez Zamora.—Lopez Botas.—Escoriza.—Rodríguez Leal.—Rubio (D. Leandro).—Villalobos.—Montejo.—Herreros de Tejada.—Prieto.—Villavicencio.—Rodríguez (D. Gabriel).—Montesino.—Barrenechea.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Toro y Moya.—Coll y Moncasi.—Rodríguez Pinilla.—Alvarez Borbolla.—Silvea.—Gil Sanz.—Chacon.—Mendez Vigo.—Machicote.—Marqués de la Esperanza.—Rodríguez (D. Vicente).—Sanchez Borguella.—Gonzalez Olivares.—Martinez Perez.—Moliní.

El Sr. VILLAVICENCIO: Tomada en consideración la enmienda, la comisión retira el capítulo 7.º para examinarlo con más detenimiento y ver en qué forma puede ser admitido.

El Sr. SECRETARIO (Liano y Pési): Queda retirado el capítulo 7.º Sin debate alguno fué aprobado el capítulo 8.º, que trataba del material de Minas, quedándole del mismo modo el 9.º, referente al personal de Comercio.

Leido el capítulo 10, referente al material de Comercio, dijo El Sr. GOMIS: Deseo saber en qué consiste que se acabe de leer el capítulo 10.º...

El Sr. GOMIS: Queda satisfecha la explicación que me habéis dado el Sr. Ministro de Fomento, y nada tengo ya que decir sobre esa partida.

Sin más discusión quedó aprobado el capítulo. Sin debate fueron aprobados el capítulo 11, relativo á gastos generales; el 12, relativo al personal de las Escuelas Normales de primera enseñanza; el 13, que se referia al material de las mismas; el 14, que hablaba del personal de la segunda enseñanza; y el 15, referente al personal de las Universidades, después de desechada una enmienda que fué apoyada por ninguno de sus autores.

Leido el capítulo 16, que hacia referencia al personal de las Universidades y Escuelas especiales, se dió cuenta de una enmienda del Sr. Capdepon y otros Sres. Diputados, en que se proponian algunas modificaciones á este capítulo, dirigidas a dotar á las Universidades de fondos propios independientes del presupuesto; y después de leida, dijo El Sr. Ministro de FOMENTO: Creo que no está presente ninguno de los autores de la enmienda que se ha leido. Sin embargo, yo hablé con el Sr. Capdepon, que era quien debía sostenerla, y le manifesté que estaba conforme con el espíritu de la misma; pero que no es ahora la ocasión de resolver las cuestiones que suscita, debiendo ser tratadas cuando venga aquí, como vendrá en breve, la ley de Instrucción pública, donde en su mayor parte tendrían en el fondo la solución que se propone.

Puesta á votación la enmienda, no fué tomada en consideración. Se leyó otra que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al capítulo 16, artículo 3.º del presupuesto de Fomento y sobre material de edificios:»

«Art. 3.º El material de edificios se aumenta á 10.000 pesetas con destino á las de Madrid, que sólo tienen 3.000.» «Palacio de las Cortes 3 de Marzo de 1870.—Santiago Gonzalez Encinas.—Pedro Mata.—Ricardo Martinez.»

Juan Ullon.—Rafael Cervera.—Francisco Arquiga.—Federico Rubio. El Sr. PRIETO: La comisión admite la enmienda. Se tomó en consideración por las Cortes, pasando á formar parte del capítulo.

No habiendo quien pidiera la palabra en contra de este, se procedió á la votación por artículos, y fueron todos aprobados; y el 4.º, relativo á las clínicas, con la enmienda del Sr. Encinas.

Se leyó el capítulo 4.º Corporaciones científicas, artísticas y literarias, 393.937 pesetas; y una enmienda del Sr. Soler creando dos plazas de porteros en la Biblioteca de Farmacia y Medicina.

En su apoyo dijo El Sr. SOLER (D. Juan Pablo): Pocas palabras tengo que decir para sostener una enmienda cuyo objeto es que se fije una pequeña consignación para las plazas de porteros de la Biblioteca de Medicina y Farmacia. La necesidad de esos porteros es indudable para guardar los libros, evitando su extravío por quedar abandonados, y al mismo tiempo para servir al público que va á leer.

Y cuando la 5.000 duros, no me parece que debemos negar ese ligero aumento en la cantidad presupuestada, tratándose de atender con él á un servicio tan importante y que hoy no puede llenarse.

Admitida por la comisión la enmienda, fué tomada en consideración por las Cortes. No habiendo quien pidiera la palabra en contra del capítulo, se procedió á la votación por artículos, siendo aprobados todos los de que constaba.

Igualmente lo fueron sin discusión los del siguiente capítulo: Al 19, Gastos generales para fomento de las letras y las artes, 237.500 pesetas, se leyó una enmienda pidiendo una cantidad para la conservación de la Alhambra; pero habiéndose manifestado por el Sr. Secretario Liano y Pési que el artículo á que afectaba se transfería al capítulo 10, se aplazó para entonces el apoyo por su autor.

Se leyó una enmienda del Sr. Lopez Botas proponiendo un aumento para Bibliotecas populares. El Sr. LOPEZ BOTAS: No soy yo el autor de la enmienda; pero en ausencia suya diré dos palabras para defenderla, y nada más que dos palabras, porque ya el Sr. Pinilla noches pasadas os demostró la necesidad de propagar la instrucción en el pueblo, y nada más adonde para el objeto que el establecimiento de esas Bibliotecas, iniciado por el Sr. Ministro de Fomento. Pero como la cantidad destinada á ellas es exigua, lo que proponemos es que se aumente algo tanto, y yo espero que la Cámara dará su aprobación á la enmienda.

Admitida por la comisión, fué tomada en consideración por las Cortes. Leyóse otra proponiendo un aumento de 12.000 pesetas para premiar una obra crítica sobre un sabio ó filósofo español.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Nada más lejos de mi ánimo que usar de la palabra en favor de esta enmienda, redactada por el Sr. Valera; pero no estando presente su autor, debo decir algo en su apoyo. Su simple lectura basta para dar idea del interesante objeto que se propone, que es consignar una pequeña cantidad para que se premie anualmente una monografía española. Yo apelo al Sr. Director de Instrucción pública, que está presente, para que nos diga, si gusta, su opinión sobre la enmienda, porque S. S. sabe cuánto importa y cuánto influye la cultura en estos asuntos. Creo, pues, que no habrá inconveniente en aceptar el ligero aumento que para eso fin se propone.

El Sr. MIEROLE: Debo decir que la comisión no aceptó la enmienda; pero por lo que á mí hace, reconozco su importancia, y como Director de Instrucción pública la acepto desde luego.

El Sr. PRIETO: En efecto, por razones de economía la comisión no admitió la enmienda; pero comprende cuánto importa sacar del olvido nuestras riquezas en ciencias y artes, y deja á la Cámara que aprecie las consideraciones indicadas por el Sr. Sanchez Ruano.

Tomada en consideración la enmienda, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra de la totalidad del capítulo, fueron aprobados todos sus artículos con la enmienda admitida.

Leyóse el capítulo 20, Material para obras en los edificios de Instrucción pública, 300.000 pesetas; se leyó una enmienda para que se aumente la cantidad asignada para los edificios de instrucción pública, ó sólo para las Escuelas; pues si es para unos y otras, la cantidad muy reducida para el objeto á que se destina.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Las 300.000 pesetas se descomponen en dos partidas iguales, una para la conservación y alquiler de los edificios de instrucción pública, y otra para auxiliar á los pueblos en el sostenimiento de las Escuelas de los expedientes de instrucción.

El Sr. GONZALEZ ENCINAS: Poco es lo que se destina á las Escuelas; pero pasaremos por ahora con esa cantidad. Sin más debate se aprobó el artículo único del capítulo.

Leyóse el 21, Obras públicas, y dijo El Sr. GOMIS: No voy á impugnar el capítulo; voy sólo á proponer á la comisión ó al Sr. Ministro de Fomento la necesidad de que vea si es posible fijar una disposición para que no se eternicen los expedientes de obras públicas en la Junta consultiva. Creo que podría establecerse un máximo de tiempo dentro de cuyo plazo hubiera á despachar esos expedientes, cuya tardanza en resolver paraliza las obras y causa grandes perjuicios á los contratistas y al Estado.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Sobre la Junta consultiva de Caminos pesa un trabajo inmenso; y como se despachan gran número de expedientes, y no se la puede acusar de tardanza; pero se expedirán con la tramitación para abreviar el despacho de los expedientes.

No habiendo quien pidiera la palabra en contra de la totalidad del capítulo, se procedió á votar por artículos, siendo aprobados todos los que comprende el capítulo. Sin discusión fué aprobado el capítulo 22, quedando en suspenso el 23 para que la comisión pueda deliberar sobre varias enmiendas presentadas á dicho capítulo.

Sin discusión fueron aprobados los capítulos 24 al 27 inclusive. El 28, se dió cuenta de una enmienda para que se aumenten 135.000 pesetas con destino á las obras del río Andra, y en su apoyo dijo El Sr. TORO Y MOYA: El gasto de que se trata es meramente un adelanto, de que se ha de reintegrar el Estado con los productos de los terrenos que se vayan descargando. En obras de tanta magnitud como esta no es posible que se encuentre contratista alguno con una cantidad tan exigua como la que aquí se consigna.

Es además preteritorio y urgente que esta obra se termine porque ha de influir notablemente en la salubridad de aquel pueblo. Pudiera extenderme en muchas consideraciones; pero no lo hago por no molestar á la Cámara, y termino rogándole se sirva admitir la enmienda.

El Sr. VILLAVICENCIO: La comisión no ha tenido tiempo para deliberar sobre esta enmienda, y no puedo hablar en su nombre; pero haciéndolo en el mio, diré que no hallo inconveniente en que se tome en consideración.

Tomada en consideración en efecto por la Cámara, se leyó á petición del Sr. Tutau su enmienda al capítulo 23, por referirse también en alguna parte al 28, y dijo El Sr. VILLAVICENCIO: Esa enmienda afecta á varios capítulos del presupuesto, y no es lo que el reglamento previene.

El Sr. TUTAU: Comprendo que es difícil que pueda discutirse aplicándolo al capítulo 28; le reservaré para el 23, y hablaré ahora en contra del 28; pero como quiera que he de ser algo extenso y la hora es avanzada, agradecería que se dejase para otra noche.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Uno mi ruego al del Sr. Tutau, porque deseo que en nada se altere esta discusión.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): La comisión por su parte no tiene dificultad alguna en acceder á los deseos del Sr. Tutau.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Se suspende esta discusión. Orden del día para el lunes: Proyecto de liquidación del Banco de Cádiz.

Discusión pendiente sobre la autorización pedida por la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia para procesar á M. R. Cardenal Arzobispo de Santiago.

Item sobre el presupuesto de gastos para el año económico de 1870-71.

Item sobre el proyecto de ley de empleados públicos. Dictamen sobre el proyecto de Constitución de Puerto-Rico. Dictamen y votos particulares sobre la proposición del Sr. Morales Diaz, relativa al nombramiento y separación de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

Proyecto de ley de organización del ejército. Item sobre establecimiento de un cable submarino desde el Ferrol á Inglaterra.

Item declarando de cabotaje la navegación entre la Península y las Antillas. Item suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las provincias de Ultramar. Se levanta la sesión. Erán las doce.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—En los días que llevamos de Marzo el temporal reinante fué revuelto, alternando las lluvias con los vientos, que rodaron con mayor ó menor fuerza entre el tercero y cuarto cuadrante. La temperatura, aunque fresca en algunas madrugadas, por lo general en el resto del día ha templado. El barómetro en la variable y la lluvia, descendiendo su columna hasta vérsela á 83 pulgadas y nueve líneas en una ocasión, lo cual rarísima vez sucede en Madrid. Por último, la atmósfera tan pronto se lavó despejada ó en ráfagas, como lluviosa, que fué las más de las veces, cubierta ó anubarrada.

A pesar de esta variedad en el temporal, no aumentaron en número ni en intensidad las enfermedades reinantes que fueron de la misma índole que las observadas en Febrero. Presentáronse muchas afecciones catarrales y reumáticas, como fiebres de estas especies, catarrhos, corizas, oftalmías, toses, roncas, dolores artríticos y musculares, y calenturas remitentes, gástricas más ó menos intensas y graves. Hubo algun caso que otro de anginas tonsilares, de irritaciones gástricas, de cólicos, de pleuresías y de congestiones hepáticas y cerebrales más ó menos graduadas, que no dejaron de producir alguna mortandad, si bien fué mayor la que causaron las dolencias crónicas, particularmente las de los órganos contenidos en la cavidad torácica y las procedentes de la médula espinal. La coqueluche, el sarampión y las viruelas siguen observándose, aunque no son tan frecuentes. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL Norte de España.—Siendo ejecutiva la sentencia judicial inserta en la GACETA DE MADRID de 1.º de Marzo corriente aprobando el arreglo que esta Compañía sometió en 30 de Abril de 1868 á los señores portadores de obligaciones, y que ha sido aceptado por más de las tres cuartas partes de estos, en conformidad con la ley de 12 de Agosto de 1869 del Consejo de administración de la misma, tiene la honra de participar á dichos señores que el cambio de las obligaciones antiguas por las nuevas se verificará desde el 2 de Abril próximo en la proporción de:

Cuatro obligaciones antiguas que producen actualmente 42 rs. 75 cént. (11 frs. 25 cént.) de interés anual cada una, por

Tres obligaciones de prioridad con interés cada una de 57 rs. vn. (13 frs.) al año, y

Una obligación de rédito variable que da derecho al excedente de los productos líquidos hasta llegar á 37 reales (13 frs.), después de cubiertos los 13 frs. correspondientes á las obligaciones de prioridad y las correspondientes necesarias para la amortización.

En el momento de efectuarse el cambio se pagará á las obligaciones de prioridad el importe del cupon que vence en el día 1.º del mes de Abril de 1870, ó sean 28 rs. 50 céntimos (7 frs. 50 cént.) a cada uno.

El canje de los mencionados títulos y el pago á las obligaciones de prioridad del cupon de 1.º de Abril de 1870, se verificarán: En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9. En Paris, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Francés, plaza Vendôme, núm. 15.

En Bruselas, en la Sociedad general para fomento de la industria nacional, Monnaie del Rey, núm. 3. Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon. X—428—1

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar. Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

GALERIA BIOGRAFICA DE ARTISTAS ESPAÑOLES del siglo XIX, por D. Manuel Ossorio y Bonard. Esta obra consta de dos volúmenes en 4.º mayor, y se halla de venta, al precio de 30 rs., en las principales librerías de Madrid. —13

SANTO DEL DIA.

Santo Tomás de Aquino, Doctor y confesor.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1870.

Table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 a.m., 9 a.m., 12 a.m., 3 p.m., 6 p.m., 9 p.m.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 15,3. Idem mínima del id., 9,6. Diferencia, 5,7.

Temperatura máxima al sol (1863), 22,8. Idem mínima id. (1863), -0,6. Diferencia, 23,4.

Temperatura máxima al sol (1862), 22,8. Idem mínima id. (1862), -0,6. Diferencia, 23,4.

Temperatura máxima al sol (1861), 21,9. Idem mínima id. (1861), -0,6. Diferencia, 22,5.

Temperatura máxima al sol (1860), 22,5. Idem mínima id. (1860), -0,6. Diferencia, 23,1.

Temperatura máxima al sol (1859), 22,5. Idem mínima id. (1859), -0,6. Diferencia, 23,1.

Temperatura máxima al sol (1858), 22,5. Idem mínima id. (1858), -0,6. Diferencia, 23,1.

Table with columns: Presión barométrica máxima (1861), Idem id. mínima (1864), Diferencia.

Table with columns: Temperatura máxima á la sombra (1861), Idem mínima id. (1863), Diferencia.

Table with columns: Temperatura máxima al sol (1862), Idem mínima id. (1862), Diferencia.

Table with columns: Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1863).

Table with columns: Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1869).

Table with columns: Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1863).

Table with columns: Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1869).

Table with columns: Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1863).

Table with columns: Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1869).

Table with columns: Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1863).

Table with columns: Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1869).

Table with columns: Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1863).

Table with columns: Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1858).

Table with columns: Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1863).

Table with columns: Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1858).

Table with columns: Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1863).

Table with columns: Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1858).

Table with columns: Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1863).

Table with columns: Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1858).

Table with columns: Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1863).

Table with columns: Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1858).